Preclos de suscripción

En la Capital:

Fuera de la Capital:

Per un mes. . . 2'50 ptas. * tres meses. 7 * seis meses. 12'50 *

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada une.

El pago de la suscripción es a lelantado. Boletin Soficial

de la provincia de Logroño

Precios de Inserción

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán, por línea, 0'25 pesetas cuando el número de inserciones no llegue á diez, si excede de dicho número regirá la tarifa siguiente:

> Pesetas por linea

Por 10 días seguidos. . 0'10 > 15 id. id. . . 0'07 > 30 id. id. . . 0'95

Anuncios judiciales, 0.15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que respenda del page en la Capital

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación penínsulas, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispuriere etra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la nuerción de la Ley en la Gaceta. (Art. 1.º del Cédige Civil).

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SÁBADOS

Remigrou concessada

Se suscribe en la Secretaría de la Excelentísima Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

Los suscriptores de fuera de la Capital remitiran su importe en libranza del Tesero, Giro postal o letra de facil

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g)., S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 21 de Enero).

Ministerio de Abastecimientos

REAL ORDEN NÚMERO 23

Ilmo. Sr.: Atendiendo las demandas elevadas por diversos Sindicatos de fabricantes de harinas y labradores de diferentes provincias á este Ministerio de Abastecimientos en solicitud de que se amplien nuevamente las zonas, para adquisición de trigos que les fueron asignadas por las Reales órdenes de 9 de Septiembre, de 14 de Octubre y de 5 de Noviembre últimos, en atención á las actuales exigencias del mercado, que requiere más elasticidad y libertad de acción en aque llos organismos, con el doble fin de proveer al mejor abastecimiento de las respectivas comarcas y de dar mayores facilidades para la venta de sus trigos al agricultor, que no puede dejar inmovilizados sus granos en los almacenes indefinidamente, sin grave perjuicio de sus particulares intereses y de la agricultura

S. M. el Rey (q. D. g.) se há servido disponer lo siguiente:

1.º A partir de la publicación de esta Real orden en la GACETA, las zonas en las cuales podrán adquirir trigos los Sindicatos de fabricantes de harinas creados por Real decreto de 10 de Agosto de 1918 serán las que á continuación se expresan:

Sindicato de Albacete: Podrá adquirir trigo en su provincia y en las de Cuenca y Ciudad Real. Sindicato de Almería: Podrá

Sindicato de Almería: Podrá comprar en su provincia y en las de Granada, Albacete, Córdoba, Sevilla y Jaén.

Sindicato de Avila: Podrá comprar en su provincia y en las de Segovia y Zamora. Sindicato de Badajoz: Podrá adquirir en su provincia y en la de Cáceres.

Sindicatos de Barcelona y de Gerona: Podrán comprar en sus provincias y recíprocamente, y además en las de Lérida, Huesca, Guadalajara, Avila, Segovia, Cuenca, Ciudad Real, Badajoz, Cáceres, Burgos, Valladolid, Zaragoza, Teruel y Navarra; y los trigos duros y recios en Sevilla, Córdoba y Cádiz.

Sindicato de Burgos: Podrá adquirir en su provincia, en las de Palencia y Segovia, y en la ciudad de Haro (Logroño) para las fábricas del partido de Miranda.

Sindicato de Cádiz: Podrá adquirir en su provincia, en las de Sevilla, Granada, Jaén, Córdoba, Ciudad Real y Badajoz.

Sindicato de Cáceres: Podrá adquirir en su provincia y en la de Badajoz.

Sindicatos de Castellón, de Valencia y de Alicante: Podrán adquirir en sus respectivas provincias y mutuamente, y además en las de Soria, Teruel, Huesca, Albacete, Cuenca, Ciudad Real, Badajoz, Guadalajara, Murcia, Salamanca, Burgos; y los duros en Sevilla, Córdoba y Jaén.

Sindicato de Ciudad Real: Podrá adquirir en su provincia y en las de Toledo, Cuenca, Albacete, Jaén y Badajoz.

Sindicato de Córdoba: Podrá adquirir en su provincia y en las de Sevilla, Badajoz, Granada, Ciudad Real y Albacete.

Sindicato de Cuenca: Podrá adquirir en su provincia y en las de Albacete y Teruel.
Sindicato de Granada: Podrá

de Jaén, Córdoba y Murcia. Sindicato de Huelva: Podrá adquirir en su provincia y en las de Badajoz, Cáceres, Sevilla, Cádiz,

juirir en su provincia

Córdoba y Málaga. Sindicato de Jaén: Podrá adquirir en su provincia y en las de Ciudad Real, Albacete, Córdoba,

Granada y Sevilla.
Sindicato de Lèrida: Podrá adquirir en su provincia y en las de

Huesca y Teruel.

Sindicato de Logroño: Podrá adquirir en su provincia y en las de Zaragoza, Burgos, Alava, Natural Huesca, Soria y Teruel

varra, Huesca, Soria y Teruel. Sindicato de Madrid: Podrá adquirir en su provincia y en las de Guadalajara, Toledo, Avila, Segovia, Albacete, Ciudad Real, Cuenca, Badajoz, Cáceres, Soria, Navarra, Valladolid y Salamanca.

Sindicato de Málaga: Podrá adquirir en su provincia y en las de Córdoba, Granada, Jaén, Sevilla, Cádiz y Murcia.
Sindicato de Murcia: Podrá ad-

quirir en su provincia y en las de Alicante, Albacete y Ciudad Real; y los duros en Córdoba, Granada y Jaén.

Sindicato de Navarra: Podrá adquirir en su provincia y en las de Logroño, Burgos, Huesca y Soria.

Sindicato de Oviedo: Podrá adquirir en su provincia y en las de León, Palencia, Zamora, Salamanca, Avila y Valladolid. Sindicato de Santander: Podrá

Sindicato de Santander: Podrá adquirir en su provincia y en las de Palencia, Burgos, Zamora y Valladolid.

Sindicato de Segovia: Podrá adquirir en su provincia y en las de Avila, Burgos, Guadalajara y Salamanca.

Sindicato de Sevilla, Podrá adquirir en su provincia y en las de Córdoba, Cádiz, Granada, Huelva, Badajoz y Ciudad Real.
Sindicato de Soria: Podrá adquirir en su provincia y en las de

Segovia y Guadalajara. Sindicato de Tarragona: Podrá adquirir en su provincia y en las de Cáceres, Lérida, Huesca, Za-

ragoza (toda la provincia), Te-

ruel, Cuenca y Burgos. Sindicato de Toledo: Podrá adquirir en su provincia y en la de

Sindicatos de Valladolid, Salamanca, Zamora y Palencia: Podrán adquirir en sus respectivas provincias y recíprocamente; y además en las de Cáceres, Badajoz, Burgos, Avila y Segovia. Tendré el de Zamora reciprocidad con el de León en las provincias respectivas, debiendo unificarse los precios en ambas.

carse los precios en ambas.
Sindicatos de Vizcaya, Alava
y Guipúzcoa: Podrán comprar en
sus provincias y recíprocamente;
y además en las de Burgos, Logroño, Navarra, Palencia, León,
Valladolid y Zamora.

Sindicato de Zaragoza: Podrá adquirir en su provincia y en las de Logroño, Navarra, Huesca, Soria, Teruel, Guadalajara (toda la previncia) y Cuenca.

2.º Conforme á lo establecido en el artículo 4.º de la citada Real orden de 9 de Septiembre de

1918, esta delimitación de zonas podrá ser modificada cuando este Ministerio lo estime oportuno.

3.º Quedan derogadas las Reales órdenes de 9 de Septiembre y de 14 de Octubre y 5 de Noviembre de 1918, en cuanto se opongan á la presente.

Lo que de Real orden participo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 11 de Enero de 1919.

ARGENTE

Señor Subsecretario de este Ministerio.

00000000

REAL ORDEN NÚLERO 24

En cumplimiento de la disposición contenida en el artículo 4.º del Real decreto de 10 del mes actual, y teniendo en cuenta los avances estadísticos recibidos del aforo de existencias de aceite de oliva, así como las manifestaciones de los productores, exportadores, almacenistas, detallistas y consumidores que constan en las actas de las juntas celebradas por la Comisión Reguladora del Comercio de Aceites, según las cuales el sobrante de las atenciones del consumo interior supera en un doble á las máximas cono-

Considerando que en el año de mayor exportación registrada, ésta no excedió de 888.520 quintales métricos; y

Considerando también que es de urgencia regularizar el mercado exportador, lo que se demoraría en extremo si se esperase á conocer el detalle del aforo, cuyo avance ya está apreciado,

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 5.°, 6.° y 7.° del Real decreto de 10 del mes actual, S. M. el Rey (q. D. g.) ha teni-

do á bien disponer lo siguiente:

1.º Se fija en 90,000,000 de kilogramos de aceite de oliva la cantidad total que podrá exportarse durante el año de 1919, quedando incluídas en esta cifra las exportaciones hechas por la prórroga de los permisos á que se refiere la Real orden de 4 del mes

2.º Las personas ó entidades que, reuniendo las condiciones determinadas en el artículo 4.º del Real decreto de 10 del corriente mes, deseen exportar aceites de oliva lo solicitarán de este Ministerio, expresando en la ins-

La cantidad que se proponga exportar.

La calidad.

El sitio en que se halle la partida cuva exportación se solicite; y

El lugar en que quede depositada para su venta, á precio de tasa, una cantidad de aceite equivalente á la mitad de la que haya de exportarse por la concesión pedida, así como la Aduana por la que se realice la exportación.

3.º Para determinar la calidad del aceite exportable se determinará el grado de acidez, siendo fino el que no pase de un grado y corriente el que tenga de

uno á tres.

4.º El sitio en que se constituya el depósito de la mitad de la cantidad cuya exportación se solicite podrá ser el del propio expertador ú otro cualquiera que el mismo indique y que el Ministerio acepte; en ese caso será necesario acompañar á la solicitud declaración, firmada por el depositario y favorablemente informada per la Comisión provincial respectiva, haciendo constar la constitución y la aceptación del depósito.

5.º La cantidad depositada quedará á disposición del Ministerio de Abastecimientos durante el plazo de sesenta días, á contar desde el despacho por la Aduana correspondiente de la expedición origen del repetido depósito. A ese fin los interesados se obligan á recoger certificación de la Aduana de salida, presentándola en el Ministerio para que surta efectos desde la fecha de su exhibición, lo cual se acreditará en resguardo que le será expedido.

6.º El aceite que se deposite será de calidad corriente (uno á tres grados de acidez).

Los depósitos serán transferibles, siendo preciso que el nuevo depositario declare por escrito la aceptación de la obligación transferida, que la Comisión provincial informe favorablemente respecto á la solvencia y que el Ministerio apruebe en definitiva.

8.º El quebrantamiento de los depósitos será penado con arreglo á la legislación vigente y á la especial de este Ministerio.

9.º Los exportadores quedan sujetos á los gravámenes transitorios determinados en el artículo 5.º del Real decreto de 10 del actual, que se les exigirán por las Aduanas respectivas.

Lo que de Real orden participo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 13 de Enero de 1919.

ARGENTE

Señor Comisario general de Abastecimientos de Aceite.

(Gaceta del 14 de Enero.)

00790 10794 10794

REAL ORDEN NÚMERO 25

Dispuesto por el artículo 3.º del Real decreto de 10 del mes actual que este Ministerio proceda á la fijación de la tasa del aceite de oliva destinado al consumo interior, para lo cual se clasifica en fino, corriente é industrial; teniendo en cuenta los antecedentes reunidos en este Centro y las opiniones expresadas por los representantes de la producción, del comercio y del consumo en las reuniones celebradas por la Comisión Nacional Reguladora, especialmente en la de 6 del actual, que señaló tipos de tasa en los cuales puede afirmarse, á juzgar por sus escasas diferencias, que hay relativa unanimidad:

Considerando que el consumidor tiene derecho á participar de los beneficios que en el mercado de aceites producen la abundancia de existencias y la remuneradora demanda del comercio exterior, por lo que no puede admitirse la persistencia de los excesivos precios actuales.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Se establece para la venta de los aceites destinados al consumo total interior, ó sea el de alimentación y el de industrias, el siguiente tipo de tasa:

Aceites finos que tengan como máximum un grado de acidez, 17'50 pesetas los 11'50 kilogra-

Aceites corrientes que tengan de uno á tres grados de acidez, 15 pesetas.

Aceites industriales que excedan de los tres grados, 13'25 pe-

2.º La tasa que se establece corresponde á las ventas que se hagan en el sitio productor (bodega, almazara ó fábrica) libres de envases;

3.º Las Comisiones provinciales reguladoras del comercio de aceites determinarán el sobreprecio que deba ponerse para la venta en las respectivas provincias, ateniéndose solamente al gasto de transporte. Además, se autoriza el recargo del 10 por 100 de utilidad industrial, que se distribuirá dándose el 4 por 100 á los almacenistas, que de él costearán los demás gastos que hubiere, y el 6 por 100 á los detallistas para su beneficio comercial;

4.º Las Comisiones provinciales mencionadas harán la propuesta de sobretasa sometiéndola al Ministerio para su aprobación, sin cuyo requisito no podrá regir

5.º Los aceites finos ó refinados que sean puestos á la venta en envases que á lo sumo tengan diez litros de cabida, estarán exentos de tasa.

Lo que de Real orden participo á V S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 13 de Enero de 1919.

ARGENTE

Señor Comisario general de Abastecimiento de Aceite.

(Gaceta del 15 de Enero).

CIRCULAR

Se llama la atención de los senores Alcaldes de los pueblos para recordarles el inmediato cumplimiento de la circular publicada en este Boletín, el 16 de

Diciembre del año próximo pasado, con relación al envío de los datos que se ha interesado para la formación de la estadística de los montes particulares; debiendo advertir que no se trata de ejercer ninguna acción fiscal que haya de derivar hacia la imposición de tributos, sino que unicamente se pretende llegar al conocimiento real de la riqueza forestal privada, y tanto es así, que hasta pueden omitir los nombres de los propietarios en las relaciones que se remitan.

Logroño, 20 de Enero de 1919.

El Gobernador. Casimiro Torre Sanchez-Somoza

Administración Municipal

ABALOS

Confeccionados el padrón de cédulas personales y matrícula industrial para el año actual, quedan expuestos al público en la Secretaria municipal por término de quince días, durante les cuales pueden ser examinados por cuantas personas lo deseen y presentar las reclamaciones que crean convenientes.

Abalos, 14 de Enero de 1919.— El Alcalde, Juan Martinez.

医海岸沟部

TUDELILLA

Habiéndose confeccionado los repartimientos de la contribución territorial de rústica, pecuaria y urbana y la matrícula industrial de este Ayuntamiento para el año actual de 1919, quedan ex-puestos al público por término de ocho días los citados repartimientos, y por el de quince días, la precitada matrícula industrial en la Secretaría de este Ayuntamiente, á fin de que puedan examinarse y presentar en su caso las reclamaciones procedentes. Tudelilla, 8 de Enero de 1919.

-El Alcalde, Andrés Munilla.

PONNON

SOJUELA

Ignorándose el paradero del mozo Gerardo Ulecia Romero, hijo de Valeriano y Modesta, que nació en esta villa el día 24 de Septiembre de 1898, é incluído en el alistamiento de esta villa, así como el de sus padres, se le cita por la presente cédula para que á las 23 de les días 26 del actual y 9 de Febrero, comparezca ante esta Casa Consistorial á la rectificación del alistamiento y cierre del mismo, respectivamente, por si tendría que hacer alguna reclamación; á las 7 del día 16 del último mes, al acto del sorteo, y á las 23 del día 2 de Marzo, á la clasificación y declaración de soldados, advirtiéndole que si no comparece á este último acto, se le instruirá expediente de profugo, si no es representado en el mismo ó alega justa causa que se le impida.

Sojuela, 16 de Enero de 1919.— El Alcalde, Aquilino González.

\$636 :P\$48 CM

SOTÉS

En el alistamiento de esta villa para el reemplazo del año actual, se halla incluído con arreglo al caso 5.°, artículo 34 de la vigente ley de Reclutamiento, el mozo Isidro Alvarez Alonso, hijo de Antonio y Francisca, nacido en esta localidad con fecha 15 de Mayo de 1898; y como quiera que se ignora en absoluto tanto el paradero del mozo como el de sus padres, se les cita por el presente para que el día 26 del corriente y hera de las once de su mañana, comparezcan en la Casa Consistorial de esta villa, al acto de la rectificación del alistamiento, lo cual podrán verificar personalmente ó por conducto del señor Alcalde de sus domicilios, apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio á que haya lugar. Sotés, 15 de Enero de 1919.—

El Alcalde, Narciso Aguado.

800 70 70

HORNILLOS DE CAMEROS

Hallándose comprendido en el alistamiento formado por este Ayuntamiento para el reemplazo del Ejército, correspondiente al año actual, el mozo Marino Miguel Martínez, hijo de Antonino y de Irene, que nació en esta villa el día 26 de Diciembre de 1898, y como se ignora su paradero, se cita al mismo por medio del presente, que se insertará en el Bo-LETÍN OFICIAL, para que en los días 26 del actual, 9 de Febrero, 16 del mismo y 2 de Marzo próximos, comparezea ante este Ayuntamiento á la rectificación del alistamiento, cierre definitivo del mismo, sorteo y clasificación, que tendrán lugar en las mencionadas fechas, previniéndole que, de no comparecer por sí ó persona que le represente, será declarado prófugo con las responsabilidades consiguientes de la Ley.

Hornillos de Cameros, 18 de Enero de 1919.—El Alcalde accidental, Julian Martinez.

0000000000

SAN ASENSIO

Entre los mozos que han sido incluídos en el alistamiento formado por este Ayuntamiento el día 12 del actual, para el reem-plazo del Ejèrcito del corriente año, se hallan comprendidos los que á continuación se relacionan, cuyo paradero y residencia se ignoran, y solo sí, que se ausentaron al extranjero; por lo que cumpliendo lo prevenido en los rticulos 45, 65 y 99 de la lev de Reclutamiento vigente, se les cita por medio del presente, para que, en los días 26 del actual, 16 de Febrero y 2 de Marzo próximos, comparezcan ante esta Corporación municipal para que presencien la rectificación del alistamiento, sorteo y clasificación de soldados; pues de lo contrario, sufrirán las consecuencias de su no presentación á las operaciones indicadas.

Julián Tovía Espinosa, hijo de

Ramón y de Josefa. Isidoro Ibeas Parmo, de Esco-

lástico y Tomasa. Antonio Gasco González, de Nicomedes y Paula.

Julián Castresana Sánchez, de Florencio y Andrea.

José Rojas Villaro, de Benigne y Paula. Alberto Ugarte Gasco, de Ma-

nuel y Lucila.

Emiliano Ruiz Palacios, de Crescencio y Pascuala. Antonio García Fernández, de

Antonio y Pilar. Desiderio Espinosa Sánchez,

de Gregorio y Dorotea. San Asensio, 18 de Enero de 1919. El Alcalde, Donato Ugarte.

CHANGE WHEN

PEDROSO

Don Martín Pérez García, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que entre los mozos que han sido incluídos en el alistamiento formado por este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día seis del actual, para el reemplazo del Ejército en el año corriente, se halla comprendido el que á continuación se relaciona, cuyo paradero y sesidencia actuales se ignoran, por lo que cumpliendo lo prevenido en los artículos 45, 65 y 99 de la ley de Reclutamiento vigente, se le cita por medio del presente edicto, para que en los días 26 del actual, 16 de Febrero y 2 de Marzo próximos, comparezca ante este Ayuntamiento, para que presencie la rectificación del alistamiento indicado, la práctica del sorteo y pueda ser objeto de clasificación; pues de lo contrario sufrirá las consecuencias de su no presentacion á las operaciones á que se le cita; Miguel Tejero Samarra, hijo de Hipólito y de Ana.

Pedroso, 19 de Enero de 1919. -Martín Pérez.

TORRECILLA EN CAMEROS

0/11 0/14

Don Ricardo Martínez de Pinillos, Alcalde de esta villa.

Hago saber: Que ignorándose el paradero de los mozos del alistamiento de este pueblo para el reemplazo del año actual, Mario Balmaseda Pastor, hijo de Angel y Felisa; Basilio Encabo de Pable, de Francisco y Saturnina; Ramón Hueto Sáenz Díez, de Fabián y Protasia; Darío Miguel Ibáñez, de Valero y Eugenia; Eugenio Munilla Martínez, de Lucas y Marcelina, y Félix Romero Cámara, de Telesforo y Benita; se les cita por el presente á esta Casa Consistorial, á los actos de rectificación del alistamiento, práctica del sorteo y clasificación y declaración de soldados que tendrán lugar en los días 26 del actual, 16 de Febrero y 2 de Marzo próximos, pues de no comparecer les parará el perjuicio á que diere

Torrecilla en Cameros, 19 de Enero de 1919.-Ricardo Martínez de Pinillos.

Gobierno civil de la provincia de Logroño.

RELACIÓN de las licencias de caza y uso de armas expedidas en el mes de Octubre de 1918.

Número	NOMBRES	DÍA de la expedición	CONCEPTO	PUEBLOS DE RESIDENCIA
835	Don Delfín Gómez	1	Caza	Logroño
836	» Gregorio Angulo	1	Id.	Fuenmayor
837	» Ramiro Sáenz	2	Id.	Torremontalvo
838	» Antonio Ochoa	3 3 3	Id.	Cervera
839	» Félix Ramírez	3	Id.	San Vicente
840	» Máximo Sáenz	3	Id	Quel
841	» José Peso	3	Id.	Logreño
842	* Wenceslao Ezquerro	4	Id.	Préjano
843	» Primitivo Martínez	4	Id.	Miranda
844	» Avelino Colmenares	4	Id.	Quel
845	Trinidad Merino	5	Id.	Autol
846	» Joaquín Herrero Riva	5	Armas	Logroño
847	El mismo	5	Caza	Id.
848	Don Pedro Martínez	5	Id.	Ortigosa
849	» Jesús Navarrete	5	Id.	Id.
850	» Juan de la Hera	5	Id.	Fuente Andente
851	» Pedro García	5	Id.	Ortigosa
852	» Isidro Perujo	5	Id.	Id.
853	Alvaro Navarrete	5	Id.	Id.
854	» Enrique de la Riva	5	Id.	Barcelona
855	« Crisóstomo Zabala	5	Id.	Logroño
856	* Anselmo Gómez	5	Id.	Logroño La Población
857	Francisco Valencia	5	Id.	Logroño
858	» Leopoldo Arenzana	5	Id.	Calahorra
859	» Bienvenido Carbonell	5	Armas	Burcón
860	» Román Gómez	7	Caza	Calahorra
861	» José María Herreros	7	Id.	Autol
862	Luis Arizaga	9	Id.	Hare
863	· Gregorio Forcada	9	Id.	Cervera
864	Jacinto Serrano	10	Id.	Caparroso
865	Román de Felipe	10	Id.	Calahorra
866	» Francisco Sacristán	11	Id.	Bañares
867	» Amadeo Palacios	11	Id.	Baños de Rioja
868	Salvador Ochoa	11	Id.	Cervera
869	» Timoteo Mirafuentes	15	Id.	Haro
870	Félix Legorburu	15	Id	Durango
871	» Felipe Legorburu	15	Id.	Id.
872	Agustín Iriarte	15	Id.	Calahorra
873	» Leoncio Calvo	16	Armas	Garranzo
874	» Juan Izaguirre	16	Id.	El Villar
875	» Modesto Llorente	17	Caza	Rincón de Soto
876	» Gaspar Martínez	17 18	Id.	Hornillos
877	Moracio Almonacid	18	Id.	Logroño
878	Delfín Navarro	19	Id.	Uruñuela
879	» Pedro Aguirre	21	Id.	Logreño
880	» Manuel García	22	Id.	Cervera Villanueva de Cameros
881	» Sebastián Bóbeda	22	Id.	Nájera
882	» Francisco Ruiz	22	Id.	Calahorra
883	» José Fernández	25	Id.	Villamediana
884	Gregorio García	25	Armas	Cenicero
885	» Jesús López	25	Caza	Id.
886	El mismo	25	Id	Viniegra de Abajo
887	Don Atanasio García	25	Armas	Villamediana
888	» Francisco Sáenz	28	Caza	Logroño
889	 Ramiro García José González 	28	Id.	Calahorra
890	7 . 1	28	Id	Barriobusto
891 892	T : C C	29	Id.	Logroño
892	D .: . C	29	ld.	Casalarreina
090	* Bautista Caperos			
The state of the s				

Logroño, 15 de Noviembre de 1918.

Administración de Justicia

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

Páramo, D. Angel, de estado casado, de 28 á 30 años de edad, alto, moreno, con bigote negro, ojos grandes, enjuto de carnes, viste decentemente, domiciliado últimamente en Burgos, calle de la Concepción, núm. 9, procesado por estafa, comparecerá en término de diez días ante el Juez de

instrucción de Logroño; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo verifica, y de incurrir en las demás reponsabilidades legales, encargándose á to das las autoridades y Agentes de policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción de aquèl, poniéndolo á disposición de este Juzgado, en la Cárcel del partido, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y cuyos diez días se contarán á partir desde la publicación de la presente requisitoria en la Gaceta de Madrid.

Logroño, 7 de Enero de 1919. -El Juez de instrucción, Martín

00300000000

García Moral Daniel, de 25 años de edad, soltero, jornalero, natural de Santo Domingo de la Calzada, hijo de Juan y María, domiciliado últimamente en Nanclares de la Oca, procesado en sumario que se instruye por hurto, comparecerá en este Juzgado en el término de diez días, á fin de llevar á efecto su prisión, bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere ugar.

ugar. Vitoria, 16 de Enero de 1919.— Fernando González.

CHARLES PLAN

Don Luis Vacas Andino, Juez de instrucción de Santo Domingo de la Calzada y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que para hacer efectivas las costas impuestas á Dorotea Eustasia Sierra, vecina del pueblo de Gallinero, por virtud de la causa que con el número veintitrés del año mil novecientos trece, se le siguió en este Iuzgado por el delito de usurpación, se sacan á remate por tercera y última vez y sin sujeción á tipo, los bienes siguientes, que han sido embargados á referida penada y que radican todos en término de Gallinero.

1.º La mitad de una finca en el Paguito, camino de Manzanares, de cuarenta y cinco áreas y treinta y ocho centiáreas; linda al Norte, Luis Ruiz y herederos de Eusebio Montoya; Sur, camino de Manzanares; Este, Santiago Alonso, y Oeste, cabas; tasada en trescientas pasetas

da en trescientas pesetas.

2.º Mitad de otra finca encima de dicho camino, Portillo del roturo, de veinte áreas y noventa y seis centiáreas; linda al Norte, Santos Marín; Sur, Pedro Frades; Este, herederos de Segundo Gimilio, y Oeste, cabas; tasada en cuarenta pesetas

en cuarenta pesetas.

3.º Mitad de otra finca en el Paquito Cuadrito, de seis áreas y noventa y dos centiáreas; linda al Norte, Domingo García; Sur, Eugenio Pablo; Este y Oeste, ribazo; tasada en treinta pesetas.

4.º Mitad de otra finca en el Juncal, de veintisiete áreas y ochenta y ocho centiáreas; linda al Norte, Anselmo Martínez; Sur y Oeste, cabas, y Este, lleco; tasada an cien possesse.

sada en cien pesetas.
5.º Mitad de otra finca en Valdespinas Cañal, de diecisiete áreas y treinta centiáreas; linda al Norte y Sur, Santiago Crespo; Este, llecos, y Oeste, cabas; tasada en ciento veinticinco pesetas.

da en ciento veinticinco pesetas.
6.º Mitad de otra finca en la Cruz, de veinte áreas y noventa y seis centiáreas; linda al Norte, ribazo; Sur, Manuel Cañas; Este, señores de Antero Prior, y Oeste, cabas; tasada en ciento cincuenta

pesetas.
7.° Mitad de otra finca en la Tejera, de treinta y cuatro áreas y ochenta centiáreas; linda al Norte, ribazo y Manuel Cañas; Sur, herederos de Ignacio Cañas; Este, ribazo, y Oeste, Manuel Cañas; tasada en ciento diez pesetas.

Importan en junto los bienes que se rematan el valor de ochocientas cincuenta y cinco pese-

El remate tendrá lugar el día veintiocho de Febrero próximo á las doce en punto de su ma nana, en la sala audiencia de este Juzgado.

Se advierte à les licitadores

Que para tomar parte en el remate, habrán de consignar previamente el diez por ciento del valor de los bienes que se rematan, y que de éstos no se ha presentado títulos de propiedad, y el Juzgado no los suple.

Dado en Santo Domingo à siete de Enero de mil novecientos diecinueve.—Luis Vacas Andino.
Lel Secretario, Francisco Vé-

HOMESHOOM

JUZGADOS MILITARES

Don Gumersindo Azcárate Gómez, Capitán de la Caja de Recluta de Logroño, número 81, Juez instructor del expediente instruído contra el recluta Juan Martínez Rodríguez, del reemplazo de 1917 y cupo de Santo Domingo de la Calzada (Logroño), por haber cambiado de residencia sin autorización, cuyo individuo se halla actualmente en ignorado paradero; por el presente edicto le llamo y emplazo, para que dentro de los treinta días siguientes á su publicación, se presente en este Juzgado, sito en la Caja de Recluta de Logroño, nú-mero 81, á fin de notificarle en forma legal la providencia recaída en el mencionado procedimien-

to, el cual dice así: «Exemo. Sr.: Visto este expediente cuyo objeto es hacer efectiva la responsabilidad en que incurriera Juan Martínez Rodríguez, por una falta que merece calificar-se de militar, toda vez que se halla prevista y castigada en la ley de Reclutamiento, y teniendo en cuenta que por ello debe estimarse comprendida en la regla 9.ª de la Real orden de amnistía (Diario Oficial número 106), fecha 11 de Mayo último, procede declare E. extinguida la responsabilidad en que incurrió Juan Martínez, y terminado este expediente que deberá en caso de conformidad de V. E. volver á su Juez instructor para notificación al interesado y curso de un testimonio al Sr. Jefe de la Caja de Recluta e Logroño. = V. E. no obstante, acordará. Burgos, 6 de Noviembre de 1918. Excelentísimo Sr. = Octaviano Romeo.-Rubricado. =Burgos, 15 de Noviembre de 1918. - De conformidad con el anterior dietamen, vuelva este expediente á su Juez instructor, Capitán de la Caja de Recluta de Logroño, número 81, D. Gumersindo Azcárate Gómez, para cumplimiento de cuanto en el mismo se propone. = Orozco. = Rubri-

Logroño, 14 de Enero de 1919. —El Capitán Juez instructor, Gumersindo Azcárate.

ANUNCIOS OFICIALES

SANTO DOMINGO DE LA CALZADA

Nueva feria

El Excmo. Ayuntamiento de Santo Domingo de la Calzada, en uso de las atribuciones conferidas por la ley Municipal, y respondiendo al común sentir de propios y extraños, que reconocen las excepcionales condiciones de la ciudad y del país, demostradas

por el éxito creciente de la acreditada y antigua del mes de Diciembre, ha establecido una nueva feria anual, de toda clase de ganado, en los dias del 16 al 20 de Febrero, ambos inclusive, de cada año, que se celebrará desde el actual en el mismo punto y condiciones que la llamada feria de la Concepción.

Los concurrentes hallarán ventajas que determinará y hará públicas una Comisión organizadora nombrada al efecto.

Santo Domingo de la Calzada, 20 de Enero de 1919.—El Alcalde accidental, Segundo Saseta.

CUERPO DE CORREOS

AMINISTRACIÓN PRINCIPAL DE LOGROÑO

ANUNCIO

Debiendo procederse á la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia entre la Admi-nistración principal de Burgos y la oficina de Santo Domingo de la Calzada, sirviendo á Villayuda, Ibeas de Juarros, Zalduendo, Villafranca de Montes de Oca, Espinola del Camino, Villambiltia, Tosantos, Belorado, Villamayor del Río, Viloria de Rioja, Castildelgado, Redecilla del Camino y Grañón, con hijuela de Villafranca de Montes de Oca á la estación de Castil de Peones, sirviendo á Villalomez, Villanasur, Río de Oca, Villalbos, Villalmondar, Cueva Cardiel y Alcocero, en carruaje de cuatro ruedas la conducción, y carruaje de dos ó cuatro ruedas la hijuela, bajo el tipo máximo de 15.000 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en esta Administración principal de Corers y Estafeta de Santo Domingo de la Calzada, con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º, título 2.º del Reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos y modifi-caciones introducidas por Real decreto de 21 de Marzo de 1907; se advierte al miblios que se advisiti. público que se admitirán las proposiciones extendidas en papel timbrado de 11. a clase que se presenten en las ofici-nas de Logroño y Santo Domingo, pre-vio cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de Octubre de 1904, hasta el día 21 de Febrero próximo, á las 17 horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en la Dirección General de Correos ante el Sr. Jefe de la División 1.ª, el día 26 del mismo mes, á las once horas.

Logroño, 19 de Enero de 1919.—El Administrador principal, Joaquín Ruiz.

Modelo de proposición:

Don F. de T..., natural de..., vecino de..., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario de la oficina del Ramo de Burgos y la de Santo Domingo, con hijuela de Villafranca Montes de Oca á la estación de Castil de Peones y viceversa, por el precio de... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella, por separado, la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en..... la fianza de..... pesetas.

(Fecha y firma del interesado)

PARQUE DE INTENDENCIA

LOGROÑO

El Jefe del Detall del Parque de Intendencia de Legreño.

Hago saber: Que á las doce horas del

día cinco de l'ebrero próximo, se celebrará ante la Junta económica del citade Establecimiente, y en el local que el mismo ocupa, concurso público para adquirir harina de primera clase, earbones de cok, hulla y vegetal, cebada, sal, leña, paja para pienso y larga de centeno, jabón, sosa cristalizada y petróleo, en las cantidades que sean necesarias para cubrir el servicio en el indicado mes y con arregle al Reglamente de contratación, ley de Protección á la Industria Nacional, ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública y demás disposiciones complementarias.

Los proponentes deberán acompañar sus proposiciones con resguardo que acredite haber depositado el 5 por 100 de su proposición, con arregle á los precios límites provisionales que figuran en el pliego de condiciones.

El pliego de condiciones legales y técnicas, así como el de precios límites provisionales y las muestras de los artículos estarán de manifiesto en el referido Parque todos los días no feriados, de las nueve á las trece horas.

Las proposiciones deberán sujetarse al modelo que se inserta á continuación. Logroño, 19 de Enero de 1919.—El Jefe del Detall, Fausto Gosalver.

Modelo de proposición

市市

Don F. de T., vecino de....., habitante en la calle de....., enterado del anuncio inserto en el Boletín Oficial de la provincia y del pliego de condiciones á que aquél alude, se cempromete y obliga con sujeción á las cláusulas del citado pliego á entregar en los almacenes del Parque de Intendencia de esta plaza los artículos siguientes:

T..... quintales métricos de..... al precio de..... tantas pesetas y céntimos el quintal métrico (en letra).

Fecha y firma del proponente.

ANUNCIO PARTICULAR

Secretaries

Habiendo quedado subsistente el R. D. de 11 de Septiembre, El Secretariado, Valverde, 36, Madrid, facilita inmediatamente la modelación para llevar á efecto dicho R. D., lo mismo para los pueblos que hagan efectivo el impuesto de consumos, como para los que lo han suprimido ó sustituído. Precio, 5 pesetas el lote hasta 5.000 habitantes, y 7 pesetas para los que excedan de ese número, con las instrucciones para dicho servicio. Las declaraciones de los contribuyentes, 5 céntimos una, y deben los Ayuntamientos proporcionárselas aunque se las cobren.

Se servirán inmediatamente si se acompaña el importe, y se darán por no recibidas las cartas que no vengan acompañadas de dicho importe en Giro postal, libranza ó sellos de correo.

Logroño.-Imp. Provincial.